



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Catorce de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00024 00
Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	NATALIA ANDREA VANEGAS MARIN
Demandado	NANCY YAZMID RESTREPO ARRENDONDO (C.C 43.286.760), GUSTAVO ALONSO RÍOS HOYOS (C.C 15.523.780), DANIELA ARANGO VASQUEZ (C.C 1037627279) Y PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	ADMITE DEMANDA
Auto interlocutorio	154

NATALIA ANDREA VANEGAS MARIN , persona mayor y vecina del municipio de Andes (Antioquia), otorga mandato judicial a abogada inscrita para que, en su nombre y representación incoe ante este despacho judicial "demanda de Proceso Artículo 375 del Código General del Proceso" en contra de NANCY YAZMID RESTREPO ARRENDONDO (C.C 43.286.760), GUSTAVO ALONSO RÍOS HOYOS (C.C 15.523.780), DANIELA ARANGO VASQUEZ (C.C 1037627279) y PERSONAS INDETERMINADAS, en razón de la posesión que ella ha ejercido sobre el inmueble rural identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 004-25722, y con cédula catastral número 0342003000001800071000000000, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Andes (Antioquia), en la vereda Palestina.

La apoderada judicial, en ejercicio del poder a ella conferido, presenta el escrito introductorio de la acción declarativa para la que había sido facultado, mismo que le fuera inadmitido por no llenar los requisitos de ley, específicamente por no hacer allí "la manifestación juramentada de que (las) direcciones corresponden a los utilizados por los demandados, la forma como las obtuvo, fuera de que no allegó las evidencias de cómo llegó a tal conocimiento y, de haber ello ocurrido, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Dentro del término que se le había conferido para ello la apoderada de la parte demandante allega el escrito obrante en el consecutivo número 003 de este

expediente digital en el que da cabal cumplimiento a lo que se le ordenara en el auto inadmisorio y por ello la presente demanda es idónea en su forma y con ella se anexaron los documentos de ley, motivo por el que se inadmitirá y se ordenará correrle traslado de la misma a los accionados por espacio de veinte (20) días.

Por lo dicho EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda incoativa del proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que presenta NATALIA ANDREA VANEGAS MARIN en contra de NANCY YAZMID RESTREPO ARRENDONDO, GUSTAVO ALONSO RÍOS HOYOS, DANIELA ARANGO VASQUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derechos sobre el inmueble identificado con el folio matrícula inmobiliaria No. 004-25722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

SEGUNDO: Ordenar que de la demanda y sus anexos se corra traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes que el demandante pretenden usucapir, lo cual se hará en la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante que instale, en lugar visible del predio objeto del proceso y junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, la que deberá contener: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre de los demandantes; c) El nombre de los demandados; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: Ordenar se informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. Líbrense los correspondientes oficios.

SEXTO: Ordenar que, de conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Artículo 375 y 592 del Código General del Proceso, se inscriba la demanda en el libro respectivo de la oficina de instrumentos públicos de Andes, en la matrícula No. 004-25722. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO N°042**
en el micrositio de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c51b3148090f851c5fc4e03f1c3bc3109e6c42fe8f6711d4361e10373ac14b1**

Documento generado en 14/03/2023 04:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>